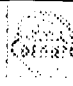


CORNARE	Número de Expediente: 056150329832	
NÚMERO RADICADO:	131-0257-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/03/2019	Hora: 15:31:52.19...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0525 del 21 de mayo de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos realizados a campo abierto, los cuales discurren hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela sin ningún tipo de tratamiento y que provienen de la actividad comercial de comidas que se encuentra ubicada en el Municipio de Rionegro, vereda Pontezuela en las coordenadas geográficas -75° 25' 34" 06" 11' 43.1" 2231msnm, la anterior medida se impuso a al señor HUGO DE JESÚS ÁLZATE CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.429.430.

Que por medio de Auto N° 112-1005 del 09 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el cual fue notificado el día 16 de octubre de 2018

Que mediante Auto N° 131-1225 del 24 de diciembre de 2018, se formuló pliego de cargos al señor Señor HUGO DE JESÚS ÁLZATE CASTRO por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1, consistente en:

"CARGO ÚNICO: realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo a campo abierto, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente. Aguas residuales domésticas generadas de la actividad económica establecida en el punto de coordenadas geográficas -75° 25' 34" 06" 11' 43.1" 2231msnm, predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en contravención de los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente al señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTO, el día 14 de enero de 2019.

Que mediante escrito con Radicado N° 131-0655 del 24 de enero de 2019, el señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTO, presenta escrito de descargos al Auto N° 131-1225 del 24 de diciembre de 2018, en el que manifiesta:

“...Obrando en calidad de representante legal del supermercado Pontezuela (Supermercado, comidas y ferretería), ubicado en el Corregimiento Sur, vereda Pontezuela, Rionegro (Ant), con la presente y dentro de los términos legales que me otorga la ley, me permito dar respuesta a Pliego de Cargos que se me formula dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de dicha resolución, con la presente me permito hacer claridad a cada uno de las solicitudes y requerimientos solicitados por la autoridad ambiental competente y lo hago de la siguiente forma:

1). De acuerdo a los antecedentes es cierto que mediante resolución con radicado No. 131-0525 del 21 de mayo de 2018, se me impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos realizados campo abierto, los cuales discurren hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela sin ningún tipo de tratamiento, aguas residuales provenientes de la actividad económica desarrollada en el supermercado y ferretería Pontezuela, en la misma resolución se me requiere para que, en caso de contar con el concepto favorable de usos del suelo para el desarrollo de la actividad económica, tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. Al respecto se procedió de conformidad a lo solicitado y fue así como para el mes de junio de 2018, se procedió con la hecha de tres (3), cajas con sus respectivas trampas de grasa para el tratamiento de aguas residuales, para retener y separar los residuos. Aceites y grasas. Lo anterior obedeciendo a lo ordenado en dicha resolución. Se anexa el registro fotográfico de lo enunciado. De igual forma se cuenta con el concepto favorable de usos del suelo con certificado de ubicación y factibilidad de usos para establecimientos comerciales abiertos al público con Uso Permitido conformidad con el volumen de normas del Plan de Ordenamiento Territorial que rigen para el municipio Rionegro.

2) Es cierto que mediante escrito con radicado No. 131-4612 del 12 el señor Víctor Alonso Días Ochoa, actuó en el proceso en calidad de administrador de Supermecar Pontezuela, toda vez éste lo tiene en arriendo, el mismo solicito una prórroga para presentar el certificado de usos de suelo toda vez que le sería entregado por el municipio en un término de 30 días. Fue así como se le concedió una prórroga de 50 días para que se presentara el mismo ante esta Corporación. Aquí se hace la claridad de que Supermercado Pontezuela tiene de existencia de estar funcionando al público desde hace veintiún (21) años aproximadamente y cuenta con su respectivo licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaria de gobierno Municipal. Y es así que se cuenta con certificado de Usos del Suelo, certificado Número 753 de mayo 25 de 2006 y está considerado para la zona como USO PERMITIDO, de acuerdo a volumen normas del Plan de Ordenamiento Territorial que rige para el municipio de Rionegro. Anexa el certificado en mención.

Se argumenta en el oficio de la referencia que de ser compatible proceder a tramitar el respectivo permiso de vertimientos, cosa que el señor Víctor Alonso desconocía de la existencia de dicho certificado y esa fue la razón de la no presentación a dicha Corporación.

3). El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, aguas residuales provenientes de la actividad comercial desarrollada en dicho negocio, en este punto me permito hacer claridad que procedí de conformidad con lo requerido y solicitado por su despacho y se cumplió con dicho requisito de acuerdo a lo atrás relacionado.

Se dice que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución 131-0525 del 21 de mayo de 2018. Situación que se evidencia en la visita realizada al predio objeto de la queja, el día 05 de septiembre de 2018. En este punto no es cierto ni tiene razón de ser toda vez que para dicha fecha ya se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



habían construido cajas con trampa de grasas y al parecer no fueron verificadas por el funcionario de dicha dependencia omitiendo gravemente su obligación de constatar sobre el terreno la existencia de la prueba cumplida por el suscrito. Es de anotar que de dicha visita no tuve conocimiento al respecto.

Para su conocimiento doctor Marín me permito hacer claridad en el sentido de que desde el inicio de la construcción del establecimiento Abierto al público "Supermecar Pontezuela" de eso hace veintiún años (21) cuenta con todos los requisitos y exigencias para su funcionamiento con toda la documentación orden del día (Usos del suelo, licencia Urbanística de construcción, Licencia de funcionamiento, registro ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño entre otros.

De otra parte soy consciente de lo ordenado por la Constitución nacional en lo referente al artículo 19 que establece "Todas personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y siempre he sido respetuoso de las autoridades y si se habla de un vertimiento de aguas residuales, esta ha sido de poca cantidad por el poco uso del mismo y con la adecuación de las cajas y trampas de grasa con sus dispositivos estas retienen y separan los residuos, aceites y grasas que se vierten por el desagüe, en esta forma evitando la contaminación de las aguas

PRUEBAS: Solicito que se tengan como pruebas todos los elementos medios probatorios que se han relacionado en los presentes descargos y se practique como tales así:

- a). Solicito se practique inspección ocular al Supermercado Pontezuela, sitio de los hechos para que se verifique la construcción y puesta en funcionamiento de las cajas con sus respectivas trampas grasas.
- b). Se adjunta registro fotográfico de las mismas.
- c). Se adjunta certificado N° 753 de fecha de 25 de mayo de 2006 Certificado de Ubicación y factibilidad de usos para establecimientos comerciales abiertos al público.
- d). se tenga en cuenta la licencia de funcionamiento ya relacionada.

Es por todo lo anterior que solicito a usted muy comedidamente se den por cumplidos los requisitos que me están exigiendo para no sancionarme, que esto es lo que estoy solicitando por medio del presente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098513

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos se decretará por Oficio la práctica de pruebas ya que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, toda vez que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluado el escrito de descargos, este Despacho accede a decretar la práctica de las pruebas solicitadas, con la finalidad de verificar lo expuesto por el señor HUGO DE JESÚS ALZATE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.430, en el escrito con Radicado 131-0655 del 24 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor HUGO DE JESÚS ALZATE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.430, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja con radicado SCQ-131-0154 del 15 de febrero de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-0378 del 06 de marzo de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-0814 del 9 de mayo de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-4612 del 12 de junio de 2018
- ✓ Oficio con Radicado N° 170-2593 del 19 de junio de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1914 del 25 de septiembre de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-0655 del 24 de enero de 2019
- ✓ Certificado de ubicación y factibilidad de usos para establecimiento comerciales abiertos al público
- ✓ Fotografías anexas al escrito 131-0655 del 24 de enero de 2019

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Parte:* :

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta con el señor HUGO DE JESÚS ALZATE CASTRO, al establecimiento de comercio Supermercado Pontezuela, con el fin de verificar lo argumentado en el escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor HUGO DE JESÚS ALZATE CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.430, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150329832

Fecha: 22/02/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Ornella Alean, Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Servicio al Cliente